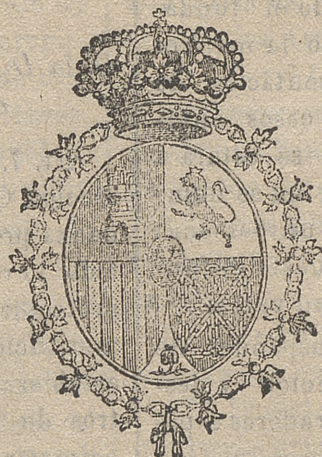


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Septiembre del año anterior autorizó al Ministro que suscribe para dictar las disposiciones necesarias, con el fin de organizar los servicios exigidos por aquél, en la ordenación jurídica de las Instituciones benéfico-docentes, y singularmente para dictar las instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado é Inspección que le corresponde sobre las mismas.

La importancia de ésta es tal, que no duda el Ministro que suscribe que su buena organización y funcionamiento ha de influir considerablemente en el mejoramiento de la cultura y bien público tanto más dignos de respeto y consideración, cuanto que en ellos se inspira el ánimo de los fundadores, y el Estado, en la función de auxilio que le está encomendada tiene el deber de favorecerla, facilitando en cuanto le sea posible el desarrollo de dichas Instituciones, su ordenado desenvolvimiento y su celosa administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Gimenez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes Instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Gimenez.*

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

TÍTULO I

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO I

Funciones del Protectorado, Autoridades y Juntas patronales que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien lo desempeñará por sí ó por la Subsecretaría, siendo sus Auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Juntas ó organismos creados ó que al efecto se creen.

Art. 2.º En las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones perma-

nes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. Los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar á este Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de ambas cosas. En las Asociaciones benéfico-docentes creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición y en los Establecimientos propios de los que los gobiernen y administren el Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública y sus organismos no tendrán otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

En las fundaciones benéfico-docentes que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Cuando el fundador releva á sus patronos ó administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á tenor de sus estatutos y conforme á los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó Autoridad competente.

Para la justificación del cumplimiento de dichas cargas bastarán los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de pensiones y auxilios benéfico-docentes, ó los libramientos con justificantes de gastos, cuando afecten á Escuelas, y centros de enseñanza y cultura, gastos de personal y material necesario para su fun-

cionamiento en cada caso particular y reuniendo todos los justificantes que puedan conducir á que por el Ministerio de Instrucción Pública se forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación.

Art. 4.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes. Probado lo contrario por Autoridad competente, incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que proceda.

CAPITULO II

Del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º Corresponden al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, además de las inherentes á su inspección superior, gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central de las instituciones benéfico-docentes, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las fundaciones benéfico-docentes.

2.ª Crear, agregar, y segregar fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, y suplir por medio de acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de aquellas instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobra-

es ó de objetos caducados en las fundaciones docentes particulares á otro servicio inexcusablemente de carácter escolar particular, siempre con preferencia á servicios análogos en la misma ó más próxima localidad á que se hayan referido el fundador ó fundadores ó así resulten de la interpretación equitativa de la fundación en desuso.

4.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones benéfico docentes cuando no los tuviesen por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.

D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos de capital después del oportuno expediente.

5.^a Acordar las reglas generales para el ejercicio de Protectorado de las fundaciones benéfico-docentes y la alta inspección de las mismas.

6.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de los organismos y patronos que se mencionarán que ejerzan el Patronato, inspección ó administración de las fundaciones de fines escolar ó educador.

7.^a Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronatos deberán formar de su régimen interior.

8.^a Confiar á las Autoridades ó personas que estime conveniente el Patronato de las instituciones benéfico-docentes que se hallen en alguno de los casos siguientes:

A) Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

B) Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja á cargos escolares suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó que el mejor derecho á su ejercicio se ventile ante los Tribunales de justicia.

C) Suspensos ó destituidos todos los que llevaren la representación legal.

D) Encomendada por ley ó fundación al Patronato de los Gobernadores de provincias.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él y no se nombrará patronazgo unipersonal cuando hubiese dispuesto el fundador que lo ejercieran varios.

9.^a Nombrar, suspender de ejercicio y de retribución y destituir á los Administradores especiales que en ciertos casos podrán nombrarse para determinadas fundaciones docentes ó educadoras, en atención á especiales circunstancias, y aprobar su retribución.

10. Aprobar, modificar ó alzar la suspensión de Patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por las respectivas Autoridades docentes y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

11. Destituir, previo expediente, á los Patronos administradores y encargados particulares.

12. Aprobar las cuentas que fueren presentadas y adoptar las resoluciones procedentes para que aquéllas se presenten, así como los presupuestos y fianzas de los Administradores.

13. Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Subsecretaría y Dirección General de Primera enseñanza.

14. Nombrar Delegados especiales con las facultades que fueren precisas para el régimen de las instituciones benéfico-docentes.

CAPITULO III

Del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.^o Corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las facultades siguientes:

1.^a Aprobar los expedientes de investigación.

2.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias, designando las personas que hayan de realizarlas y siempre que se trate de instituciones que no afecten á la primera enseñanza.

3.^a Autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten á la Beneficencia docente particular cuando excediesen de las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

CAPITULO IV

De la Dirección General de primera enseñanza.

Art. 7.^o Corresponde á la Dirección General de primera enseñanza proponer al Ministro sobre todo lo referente al régimen del protectorado é inspección de las instituciones establecidas ó que se establezcan para sostener los Centros de enseñanza y educación primaria, elemental y superior, normal é instituciones complementarias.

CAPITULO V

De los Rectores Jefes de Distrito universitario.

Art. 8.^o Corresponden á los Rectores dentro de su respectivo distrito, las siguientes facultades:

1.^a Complimentar las que en su autoridad y para su territorio deleguen en ellos el Ministro y Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.^a Prestar el auxilio de su autoridad, siempre que lo soliciten, á las Juntas provinciales, para el ejercicio de sus funciones y facilitarles las comunicaciones con la Superioridad y Autoridades y Patronos.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales.

Art. 9.^o Coadyuvarán al Patronato é inspección de las fundaciones las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 10. Dichas Juntas estarán constituidas con arreglo á la legislación especial que las rige, debiendo además, formar parte de las mismas el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital de la misma.

Art. 11. Por los servicios que dichas Juntas desempeñen tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones con cargo al importe que por administración cobran los Patronos con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán dentro de los respectivos distritos y en relación continua con el Protectorado las funciones siguientes:

1.^a Informar al Ministro de Instrucción Pública, al Subsecre-

tario, á la Dirección General de Primera enseñanza y á los Rectores, en cuantas ocasiones se lo ordenaren.

2.^a Pedir informes sobre los asuntos que le están conferidos, y reclamar de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

3.^a Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia docente existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el Patronato y administración de las fundaciones benéfico docentes, tienen justotítulo para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfico-docente, cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los patronos, administradores ó encargados y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de la beneficencia docente particular y aplicada legalmente á la provincial ó local, averiguarán si se conserva debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

4.^a Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la Contabilidad provincial.

5.^a Elevar á la Subsecretaría, al terminar los meses designados para informar, los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

6.^a Formar una estadística completa de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia.

7.^a Proponer al Ministerio los nombramientos de los administradores necesarios, previo concurso, entre personas que tengan título académico y presten fianza suficiente á juicio de la misma Corporación.

Art. 13. Las Juntas especiales de determinados Patronatos estar-

rán constituidas por las personas y en la forma que se haya dispuesto en la respectiva fundación o por disposición ministerial en los casos comprendidos en la facultad 8.ª del artículo 5.º

Art. 14. Las Juntas de Patronatos tendrán las facultades que los Estatutos y Constituciones de los establecimientos respectivos les confiere y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del Ministerio de Instrucción Pública los Estatutos y constituciones de las fundaciones benéfico-docentes y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos Estatutos y someterlos á la aprobacion del Ministro de Instrucción Pública por conducto y con informe de las Juntas provinciales.

3.ª Nombrar á todos sus empleados, proponer sus retribuciones y cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas en casos determinados, dando cuenta de tales acuerdos á la Subsecretaría por conducto de las Juntas provinciales.

4.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos benéfico-docentes, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

5.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción ó á lo dispuesto en la fundacion, dándoles el curso correspondiente cuando de ellos no estuviesen exceptuados, y en este caso, sujetándose á lo establecido en los artículos 3.º y 4.º

6.º Custodiar y ordenar el Archivo del Establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copia de dichos índices é inventarios.

CAPITULO VII

De los Patronazgos y de los Patronos administradores de las Instituciones particulares de Beneficencia docente.

Art. 15. Los representantes legítimos á título de fundacion ó de ley de Instituciones benéfico-docentes, funcionarán bajo una sola representacion, si así se estimase preciso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tendrán las facultades siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Subsecretaría.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro, los bienes y valores que administran.

5.ª Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones benéfico-docentes.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones, las leyes y prevenciones de aquellas.

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se cursarán por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 16. Los representantes legítimos de Patronatos de fundaciones particulares de Beneficencia docente, podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio de su cargo.

3.ª No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun después de amonestados, en contrario á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion benéfico-docente y la de reportarle un beneficio manifiesto, siempre dando cuenta al

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion benéfico-docente destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion benéfico-docente.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundacion.

10. No rendir las cuentas á su tiempo cuando la fundacion lo disponga ó dejen de justificar el cumplimiento de las cargas en el caso del artículo 3.º, ó cuando se demuestre la falta á que se refiere el artículo 4.º de esta Instrucción.

Art. 17. Las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario instruido ante las respectivas Juntas después de ser oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Sólo en caso urgentísimo, y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable, podrán decretar la suspension provisionalmente las Juntas provinciales.

Art. 18. Siempre que por el Ministerio de Instrucción Pública se acordare la suspension ó la destitucion del representante de una fundacion benéfico-docente, previa propuesta de la Junta provincial respectiva, con informe del Rectorado del distrito, se acordará la forma en que ha de gobernarse la fundacion interina ó definitivamente, según el caso.

Art. 19. De toda suspension ó destitucion se dará traslado al Ministerio de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, á los Rectores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 20. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesare alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion y siempre que quedarán tres ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes; si no llegaren al número de tres, se completará este número por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombrará á propuesta de la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

CAPITULO VIII

De los Secretarios administradores y Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 21. Los Secretarios de dichas Juntas tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Formar un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de beneficencia docente expresando su objeto, pueblo en que radica, nombre de los fundadores y aquel con que sea conocida, especialmente si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el reglamento por que se rija la institucion y los principales documentos que los constituyan.

2.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente y Vicepresidente.

3.ª Cumplir las órdenes que éstos le dieren para el mejor y más breve servicio de las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 22. La Administracion de las fundaciones deberá ejercerse bajo una sola representacion, que conferirá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta de las Juntas provinciales; los demás administradores que existieren y fueren necesarios, se entenderá delegados del nombrado por el Ministerio.

Los Administradores tendrán, bajo la inspeccion de las Juntas respectivas, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones benéfico-docentes que se les encomendaren.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidas por las mismas.

3.ª Formar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta de cada una de las fundaciones benéfico-docentes que tengan en su administracion, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio.

4.ª Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo; cuidando de depositarlos en los Establecimientos del Estado ó sus similares, siempre que excedieren de 2.500 pesetas.

5.ª Formar los inventarios de los muebles y pertenencias de la

Juntas, remitiendo á la Subsecretaría copias de dichos índices é inventarios.

Art. 23. Las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para el mejor servicio que se les encomiende, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. El Ministro nombrará los Abogados que las necesidades del servicio benéfico-docentes exijan, á propuesta de los Presidentes de las Juntas de patronato.

Art. 25. Serán obligaciones de los Abogados de beneficencia docente:

1.ª Ilustrar á las Juntas de beneficencia y de patronato en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen, y

2.ª Defender á las Juntas de patronato en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización sostengan; y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera el nombramiento.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará, cuando las Juntas de Patronato no lo hicieren, los Abogados que han de representar á éstos en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia docente.

Art. 27. Los Abogados de las Juntas de Patronato tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento C.ivil.

Art. 28. Los Patronatos de las fundaciones y las Juntas respectivas remitirán á la Subsecretaría relación de los litigios pendientes ante los Tribunales que afecten á sus fundaciones con extracto de su materia y expresión de los casos en que la institución benéfico docente sea demandante ó demandada, así como del estado en que se hallen los procedimientos.

En lo sucesivo se remitirán á la misma Superioridad copias de las demandas entabladas ante los Tribunales contra dichas fundaciones benéfico-docentes, ó en su nombre y representación, y de los escritos de contestación que se formulen por los Letrados res-

pectivos, así como también copias de las resoluciones judiciales que se dicten.

Art. 29. Antes de iniciar cualquier acción á nombre de la beneficencia docente ante los Tribunales, se remitirán á la Subsecretaría, los documentos y antecedentes que la justifiquen con informe del Letrado. También remitirán copias de los recursos ordinarios y extraordinarios que interpusieren contra las resoluciones judiciales en pleitos en que la beneficencia docente sea parte y de las sentencias que se dicten.

En términos perentorios puede presentarse demanda ó interponer recursos sin remisión de las copias de escritos á que antes se hace referencia, debiendo inmediatamente después cumplirse la obligación.

Art. 30. No podrá interponerse ninguna reclamación administrativa, ni contencioso-administrativa por los respectivos representantes de las fundaciones sin dar cuenta al Protectorado, remitiendo copia de los escritos que se presenten al efecto de que se conceda la debida autorización, excepto en los casos de reconocida urgencia y en aquellos otros en que se trate de resoluciones dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y los Centros dependientes de éste que le auxilian en el ejercicio del Protectorado.

CAPITULO IX

De los Maestros, Profesores y empleados en las instituciones benéfico-docentes.

Art. 31. Los Maestros y Profesores serán en el número y condiciones que determine la fundación y nombrados con arreglo á lo en ella establecido, y, en su defecto, se aplicaran las disposiciones vigentes sobre esta materia, concediéndose á los mismos los derechos y obligaciones que en ella se establezcan.

En el primer caso los Patronos vendrán obligados á cumplir lo dispuesto en el art. 183 de la ley de Instrucción Pública.

Los empleados serán nombrados á propuesta de las respectivas Juntas de Patronato por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, respetándose siempre la voluntad de los fundadores.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.195.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la adquisición de material calizo y silíceo con destinos á la reparación de caminos y calles de esta Ciudad durante el corriente año, este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 8 del actual, acordó celebrar una nueva subasta para adquirir cuñas de forma prismática y sillarejos, cuyo acto tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial á las once de la mañana del día 25 del corriente mes, bajo la presidencia del señor Alcalde ó delegado al efecto y de un señor Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

Ascendiendo el importe de dichos materiales á la cantidad de cinco mil pesetas, está será el tipo de la subasta; y las fianzas provisional y definitiva se constituirán con el cinco y diez por ciento respectivamente de la misma.

Regirá en esta subasta el mismo pliego de condiciones que regió la anterior y modelo de proposición publicado en el «Boletín oficial» de la provincia número 76 correspondiente al día 4 de Abril próximo pasado aplicable solamente á los materiales que se contrataran.

Valladolid 12 de Agosto de 1913.
—El Alcalde *Pablo Cilleruelo*.

146

NUM. 2.193.

Velascálvaro.

La cobranza del tercer trimestre del año actual, del repartimiento general de utilidades, tendrá lugar los días 20 y 21 del corriente mes en el domicilio de esta Casa Consistorial, desde la hora de las nueve de la mañana á la una de la tarde, á cargo del Recaudador nombrado D. Hilario Díez Gonzalez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á general conocimiento de los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros para que paguen sus cuotas durante dicho plazo; pues transcurrido el mismo se procederá ejecutivamente.

Velascálvaro 9 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

NUM. 2.194.

Viloria.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de este pueblo las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan de manifiesto en esta Secretaría para su examen y demás efectos consiguientes.

Viloria 10 de Agosto de 1913.
—El Alcalde, Lorenzo Minguéz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

NUM. 2.191.

Martin del Castillo, Raimundo, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Mantería, números 4 y 6, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría de D. Rafael Ruiz de la Cuesta, para ser oído en causa por estafa instruida por denuncia de D. Eugenio Martín Bellogin; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

NUM. 2.192.

Palomares Perez, Luisa, sin que conste el apodo, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y Secretaría de don Emilio Frías, para prestar declaración en causa sobre corrupción de menores, instruida por testimonio deducido de una declaración prestada por la Luisa Palomares en otro sumario por idéntico delito.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.196.

Pascual Olmedo Juan, hijo de Jacinto y Juana, natural de Valladolid, de oficio tipógrafo, soltero, de veinte años de edad, estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color sano, frente ancha, señas particulares un pequeño agujero en cada oreja, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por falta de incorporación, comparecerá en este Juzgado y en el plazo de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Melilla, número cincuenta y nueve, segundo Teniente del Regimiento infantería Melilla, Don Antonio Alcaide Montoro, que reside en el cuartel de Santiago de esta plaza.

Meilla 4 Agosto 1913.—El segundo Teniente Juez Instructor, Antonio Alcaide.

Imprenta del Hospicio provincial.